



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 19 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Carrera 10 No. 19-65 piso 5°
Email: j19pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. octubre seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2021 – 0593
Ejecutivo

En respuesta a las peticiones cautelares erigidas por el extremo accionante, este estrado judicial **dispone:**

1. Decretar el **embargo** del bien inmueble identificado con folio de matrícula 50C - 1399690, denunciado como de propiedad de la demandada **Productos Mixtos Promix Colombia S.A.S. – En Reorganización**.

Por secretaría, líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva a fin de que se dé cumplimiento a lo ordenado en el Núm. 1° del artículo 593 del Código General del Proceso.

2. Decretar el embargo y retención de los dineros que tengan por cualquier concepto los accionados **Productos Mixtos Promix Colombia S.A.S. – En Reorganización** y **Luis Roberto Galán Puerto**, en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S y demás productos financieros de las instituciones bancarias relacionadas en la solicitud. Se limita la medida en la suma de \$42'000.000.

Por secretaría, líbrese oficio a las entidades allí mencionadas acatando lo previsto en el numeral 10° del artículo 593 *ibidem*.

3. Limitar las medidas a las ya decretadas, atendiendo lo normado en el artículo 599 *eiusdem*.

NOTÍFQUESE,
(2)

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS
Juez

*Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá*

*La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo
la hora de las 8:00 A. M.*

No. **110** HOY **7 de octubre de 2021**

La secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 19 Municipal de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Carrera 10 No. 19-65 piso 5°
Email: j19pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80e1692e76d6001385585e90a8918d538d1649d3c0c3bbca7b01ecbd02ff770c**

Documento generado en 07/10/2021 05:13:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C. octubre seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2020 – 0791
Ejecutivo

En respuesta a las peticiones cautelares erigidas por el extremo accionante, el presente Despacho **dispone:**

1. Decretar el **embargo** del vehículo automotor identificado con placas **GLL - 339**, denunciado como de propiedad de la accionada **Genny Alexandra del Pilar Montañez Cepeda**.

Por secretaría, líbrese oficio a la Secretaría de Tránsito y Transporte respectiva, a fin de que se dé cumplimiento a lo ordenado en el artículo 593 Núm. 1º del Código General del Proceso.

2. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal, sobre las acreencias que devengue la demandada **Vilma Georgina Teherán Gelves**, por concepto de salarios u honorarios, ante la **Secretaría de Educación de Cundinamarca**. Límitese la medida en la suma de \$10'000.000 m/cte.

Por secretaría, líbrese oficio al pagador respectivo haciendo las prevenciones preceptuadas en el numeral 9º del artículo 593 *ibidem*.

NOTÍFQUESE,
(2)

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS
Juez

*Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá*
*La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo
la hora de las 8:00 A. M.*
No. 110 HOY 7 de octubre de 2021
La secretaría, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca616e6486898e60b349b252fa541543ceb95d61fe7198e9a9237f5ed513163e

Documento generado en 07/10/2021 05:13:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. octubre seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Ref.: 2021 – 00459

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y dada la presencia de inconsistencias en el escrito introductor, el Despacho **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (05) días la parte actora proceda a subsanar lo pertinente so pena de rechazo, en razón a los siguientes aspectos:

1. Hágase propio del plenario constancia que dé cuenta de la vigencia actual del poder general conferido por la entidad demandante a la abogada Angela Liliana Duque Giraldo.
2. En el evento en el que la cancelación de los valores cobrados haya sido pactada mediante instalamentos, alléguese proyección de pagos en lo que se determine el monto individual de cada una de las cuotas de capital y de intereses que integran dichos rubros.
3. De ser el caso, en observancia de lo establecido en el numeral 4º del artículo 82 *ibídem*, adecúense conforme a la legalidad las pretensiones de la demanda; invocando de forma separada las cuotas de capital en mora y el capital acelerado, en consonancia con lo previsto en el inciso último del artículo 431 *eiusdem*.
4. Del escrito de subsanación deberá ser allegada por vía digital teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

NOTÍFIQUESE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

Juez

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo
la hora de las 8:00 A. M.

No. **110** HOY **7 de octubre de 2021**

La secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**359c2c1fd50a9063e9c42dac91f010eec3b1a6bb5311ada64371b9ca969517
cc**

Documento generado en 07/10/2021 05:13:21 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. octubre seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Ref.: 2021 – 00462

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y dada la presencia de inconsistencias en el escrito introductor, el Despacho **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (05) días la parte actora proceda a subsanar lo pertinente so pena de rechazo, en razón a los siguientes aspectos:

1. En el evento en el que la cancelación de los valores cobrados haya sido pactada mediante instalamentos, alléguese proyección de pagos en lo que se determine el monto individual de cada una de las cuotas de capital y de intereses que integran dichos rubros.
2. De ser el caso, en observancia de lo establecido en el numeral 4º del artículo 82 *ibídem*, adecúense conforme a la legalidad las pretensiones de la demanda; invocando de forma separada las cuotas de capital en mora y el capital acelerado, en consonancia con lo previsto en el inciso último del artículo 431 *eiusdem*.
3. Del escrito de subsanación deberá ser allegada por vía digital teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

NOTÍFIQUESE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

Juez

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo la hora de las 8:00 A. M. No. 110 HOY 7 de octubre de 2021 La secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6deea6f5a00a4f8a09f85cc80b1e7cdccbf8a2e3824e47774829fb2fd0241813

Documento generado en 07/10/2021 05:13:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. octubre seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2021 – 0594
Ejecutivo

Dada la presencia de inconsistencias en la demanda el Despacho la **inadmite** acatando lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, teniendo en cuenta los siguientes requerimientos:

1. Alléguese nuevo escrito de poder en el que se otorgue cumplimiento a lo reglado en el inciso 2º artículo 5º del Decreto 806 de 2020.
2. Apórtese certificado de tradición y libertad actualizado del bien inmueble sobre el cual se originaron las expensas de administración e intereses invocados en el escrito genitor. (Artículo 84 del Código General del Proceso)
3. Discrimínese el cobro ejercido en la petición No. 2, determinando, frente a cada cuota de administración adeudada, la fecha a partir de la cual se hacen exigibles individualmente los intereses moratorios reclamados. (Numeral 4º del artículo 82 *ibidem*)
4. Infórmese la manera como se obtuvo el correo electrónico referido sobre la accionada y acompáñense las evidencias que permitan constatar que, en efecto, este corresponde a dicho sujeto procesal. (Artículo 8º del Decreto 806 de 2020)

La subsanación deberá ser allegada de forma digital teniendo en cuenta lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS
Juez

*Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá*

*La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo
la hora de las 8:00 A. M.*

No. **110** HOY **7 de octubre de 2021**

La secretaría, Elsa Roció Contreras Pachón.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4246cab8d8b54dc7f293ac9e82ed330c81a96211cbb098f6a223e8bdd49bbd68

Documento generado en 07/10/2021 05:26:56 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. octubre seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2021 – 0596
Ejecutivo

Estudiado el líbelo de la referencia, se evidencia que la sumatoria de las pretensiones que se invocan **por concepto de cánones de arrendamiento**, sobrepasa por completo el límite inicial de la denominada menor cuantía establecido para el año 2021 en \$36'341.040, de conformidad con lo reglado en el artículo 25 del Código General del Proceso.

Al respecto, el inciso 3° de dicha norma dispone lo siguiente:

“(...) Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (...)”

Así las cosas y como quiera que el valor de lo pedido en el escrito introductor supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2021 de acuerdo a lo previsto en el numeral 1° del artículo 26 *ibidem*, resulta necesario disponer su rechazo por falta de competencia, atendiendo los alcances que contempla el parágrafo del artículo 17 *ob. cit.*

En ese sentido, el presente estrado judicial,

RESUELVE

1. Rechazar por competencia, en razón a la cuantía, la demanda ejecutiva que ocupa nuestra atención, acatando lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso
2. Por Secretaría, remítase de manera **inmediata** el paginario junto con sus anexos a la oficina de apoyo judicial, a fin de que sea distribuido entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Ofíciense y déjense las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

Juez

*Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá*

*La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo
la hora de las 8:00 A. M.*

No. **110** HOY **7 de octubre de 2021**

La secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd360e58589a021ffd595a8559c32b22fc3c755f1f3a4545c769f1602ad6c4e9

Documento generado en 07/10/2021 05:27:00 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. octubre seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2021 – 0599
Ejecutivo

En respuesta a las peticiones cautelares formuladas por el extremo ejecutante, este estrado judicial **dispone:**

1. Decretar el **embargo** del vehículo automotor identificado con placas **SSG - 594**, denunciado como de propiedad de la demandada **Sandra Paulina Aponte**.

Por secretaría, librese oficio a la Secretaría de Tránsito y Transporte respectiva, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 593 Núm. 1º del Código General del Proceso.

2. Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga por cualquier concepto la accionada **Sandra Paulina Aponte**, en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S y demás productos financieros de las instituciones bancarias relacionadas en el aparte No. 2 de la solicitud. Se limita la medida en la suma de \$35'000.000 m/cte.

Por secretaría, librese oficio a las entidades allí mencionadas acatando lo previsto en el numeral 10º del artículo 593 *ibidem*.

NOTÍFIQUESE,
(2)

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

Juez

*Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá*

*La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo
la hora de las 8:00 A. M.*

No. **110** HOY **7 de octubre de 2021**

La secretaría, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41ce8953e240206c328b4c7cc2a94118d36069e282c8ba0066991deb28b83dec

Documento generado en 07/10/2021 05:13:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. octubre seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2021 – 0607
Ejecutivo

En respuesta a las peticiones cautelares formuladas por el extremo ejecutante, este estrado judicial **dispone:**

1. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal, sobre las acreencias que devengue la demandada **Nur Tatiana Casas Morad**, por concepto de salarios u honorarios, en la **Alcaldía Local de Puente Aranda de Bogotá D.C.** Límitese la medida en la suma de \$8'000.000 m/cte.

Por secretaría, líbrese oficio al pagador haciendo las prevenciones preceptuadas en el numeral 9° del artículo 593 del Código General del Proceso.

2. Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, a excepción de vehículos automotores, que denunciados como de propiedad del demandado **Fabian Dussan Huertas**, se encuentren ubicados en la dirección indicada en el aparte No. 2 del escrito objeto de estudio, o en su defecto, en la nomenclatura que se relacione en la diligencia. Límitese la medida en la suma de \$8'000.000.

Para tal fin, se comisiona con amplias facultades, inclusive, la de designar secuestre y fijar gatos u honorarios, i) al *Alcalde Local de la zona en la que se ubican los bienes*, ii) a la *Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá*, como Autoridad Administrativa Especial de Policía de cara a lo previsto en el parágrafo 2° artículo 11 del Acuerdo 735 de 2019 emitido por el Concejo de Bogotá y iii) a los *inspectores de policía de esta ciudad* en virtud de lo establecido en la ley 2030 de 2020; quienes deberán llevar a cabo la diligencia conforme lo dispone el artículo 38 *ibidem*.

3. Limitar las medidas a las ya decretadas, acatando lo reglado en el artículo 599 *ejusdem*.

NOTÍFIQUESE,
(2)

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

Juez

*Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá*

*La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo
la hora de las 8:00 A. M.*

No. **110** HOY **7 de octubre de 2021**

La secretaría, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

344b6781c7983175933c42578b3222be742b0dfab54ebc58508f3baea42e4b4

Documento generado en 07/10/2021 05:13:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. octubre seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2021 – 0608
Ejecutivo

Revisada la solicitud cautelar formulada en el escrito que acompaña el libelo demandatorio, advierte el Despacho que la misma no cumple las exigencias que contempla el numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, este estrado judicial **dispone:**

Requerir a la parte actora y a su endosatario en procuración en aras de que procedan a aclarar la petición objeto de estudio, teniendo en cuenta que la persona que se enuncia como propietaria del vehículo de placas DVM – 955 no coincide con el aquí demandado.

NOTÍFIQUESE,
(2)

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS
Juez

*Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá*
*La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo
la hora de las 8:00 A. M.*
No. 110 HOY 7 de octubre de 2021
La secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

eb4ac350ad8cd0b50c41c57fcc2f3c9449be863fd9238caee31ccb19a4d6a654

Documento generado en 07/10/2021 05:13:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. octubre seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2020 – 0502
Ejecutivo

Como quiera que se encuentra cumplida la orden de emplazamiento erigida a través del proveído de fecha 28 de agosto de 2020, resulta dable continuar con el trámite de este asunto observando lo reglado en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

Lo anterior, toda vez que la persona convocada no ha concurrido al Despacho a enterarse de la orden de apremio proferida en el proceso.

En ese sentido, este estrado judicial,

RESUELVE

1. Designar **curador ad - litem** en favor de la demandada **Nancy Stella Rodríguez Pineda**. Para lo cual, se enviste al abogado descrito en el acta anexa a este proveído; quien desempeñara el cargo en forma gratuita como defensor de oficio atendiendo el desarrollo habitual de su profesión.
2. Por secretaría, notifíquesele conforme a derecho a fin de que concurra a tomar posesión; bajo las advertencias correspondientes para el fin dispuesto.

Déjese de presente que la asunción del cargo es de obligatoria aceptación, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas legalmente.

3. Se señalan por concepto de gastos de curaduría en favor del auxiliar de la justicia, la suma de \$300.000 /cte.

NOTÍFIQUESE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS
Juez

*Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá*
*La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo
la hora de las 8:00 A. M.*
No. 110 HOY 7 de octubre de 2021
La secretaría, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef4bd0695e58d311d7725d15e6b0f95d75c9a5b1e680b4b3665e40d8654a995a

Documento generado en 07/10/2021 05:13:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. octubre seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2020 – 0530
Ejecutivo

La presente providencia se emite con el fin de desatar la *litis*, dentro de la actual acción **ejecutiva** instaurada por el representante legal de la sociedad **Asodatos S.A.S.** contra **Pedro Alexander Rodríguez Reyes**.

1. ANTECEDENTES Y ACTUACIONES PROCESALES

1.1. Mediante escrito radicado ante la oficina de reparto, la accionante formuló demanda ejecutiva en contra de **Pedro Alexander Rodríguez Reyes** con miras a ejercer el cobro de las obligaciones incorporadas en el título ejecutivo anexo al expediente.

1.2. Como quiera que el líbelo genitor cumplió cabalmente las exigencias formales preceptuadas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, por conducto de providencia de fecha 13 de abril de 2021 se libró mandamiento de pago, ordenando consigo la integración del contradictorio.

1.3. De dicha determinación, el accionado **Pedro Alexander Rodríguez Reyes** fue notificado de forma electrónica conforme consta en la documental aportada mediante correo electrónico del 26 de agosto de 2021, de acuerdo a lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

1.4. Sin embargo, se advierte que, dentro del término de traslado, dicho sujeto no contestó la demanda ni propuso excepciones en contra de lo pretendido en el líbelo introductor.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Anotada la situación fáctica y jurídica anterior, cabe destacar la presencia de los llamados presupuestos procesales en litigio, los cuales se verifican si observamos que i) la competencia para conocer del caso la detenta incuestionablemente este Despacho debido a la concurrencia de los factores *objetivo, subjetivo y territorial*; ii) la parte actora y pasiva se

encuentran integradas en forma regular, sobre quienes que recae la presunción general de capacidad; por último y como se expuso, iii) el escrito introductor se ajusta a las preceptivas formales que se requieren para el trámite llevado a cabo.

2. 2. En lo que atañe a los presupuestos de la acción denominados por la doctrina y la jurisprudencia *“tutela jurídica, interés para accionar y legitimación en la causa”*, éstos se encuentran configurados en el asunto planteado; pues la situación está plasmada dentro de normas legales que ciñen nuestro derecho objetivo; a la demandante le mueve un incumplimiento endilgado en su escrito, e indefectiblemente, a la contraparte le corresponde soportar el reclamo antedicho por el vínculo jurídico que les ata.

2.3. Seguido a lo anterior, se evidencia la ausencia de causal alguna que pudiese invalidar la actuación y que, por lo dispuesto en la legislación procesal civil, tuviere que ser declarada de oficio; además, se han evacuado las etapas previstas en nuestra codificación procesal civil para la cuerda procesal aquí seguida, por lo que el debido proceso y el derecho a la defensa igualmente han sido cuidadosamente garantizados.

2.4. En ese sentido y toda vez que los documentos aportados como base del presente recaudo se ajustan a las preceptivas legales circunscritas para el efecto, resulta procedente actuar conforme lo establece el artículo 440 ya citado; dando apertura a las etapas liquidatorias del proceso en los siguientes términos:

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

4. RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en la forma y términos señalados tanto en el mandamiento de pago proferido en este asunto, como en la presente determinación.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 *ibidem*, teniendo en cuenta la totalidad de abonos existentes.

TERCERO: Avalúense y posteriormente remátense los bienes embargados y secuestrados en el presente protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$790.000 m/cte.

NOTÍFIQUESE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

Juez

*Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá*

*La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo
la hora de las 8:00 A. M.*

No. **110** HOY **7 de octubre de 2021**

La secretaría, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

0e73c3bc2031cb73ce0e38bdae396d68673730dcdd172a6f146e2004a525a6a6

Documento generado en 07/10/2021 05:13:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C. octubre seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2020 – 0621
Ejecutivo

Revisada la documental obrante en el expediente, se observa que a la fecha la parte pasiva se encuentra integrada en debida forma al litigio atendiendo lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Por lo cual y como quiera que resulta necesario continuar con el trámite del proceso, este Despacho,

RESUELVE

1. Tener por notificada de forma electrónica a la accionada **Impulsa de Colombia S.A.S.**, por conducto de su representante legal, del auto que libró mandamiento de pago en este asunto.
2. Reconocer personería jurídica a la abogada Angelica Gómez Escalante como mandataria judicial de la parte pasiva, en los términos y para los efectos descritos en el poder conferido.
3. Correr traslado a la parte actora y a su apoderada judicial, por el término de diez (10) días, del escrito de contestación y de excepciones radicado oportunamente por su contraparte, con el fin de que se pronuncien sobre su contenido conforme lo estipula el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTÍFIQUESE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

Juez

*Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá*

*La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo
la hora de las 8:00 A. M.*

No. **110** HOY **7 de octubre de 2021**

La secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4bd91adbaf4fe1afaa80694a5649144776c494dd7e3e4956a9475278470cf18a

Documento generado en 07/10/2021 05:13:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C. octubre seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2020 – 0730
Ejecutivo

Encontrándose integrado en debida forma el contradictorio y como quiera que la solicitud de suspensión formulada conjuntamente por el demandado y el apoderado judicial de la parte actora se ajusta a lo normado en el artículo 161 del Código General del Proceso, este Despacho

RESUELVE

1. Tener por notificado personalmente al accionado **Fernando Romero Borda** del auto que libró mandamiento en el proceso, atendiendo lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
2. Decretar la **suspensión** del presente protocolo ejecutivo desde el 28 de junio de 2021 y por el curso de 6 meses, de conformidad con lo solicitado por las partes y lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso.

Vencido dicho lapso sin mediar pronunciamiento, por secretaría contabilícese el término de traslado con el que cuenta el demandado para ejercer su derecho de defensa teniendo en consideración lo reglado en los artículos 93, 118, 301 y 442 *ibidem*.

NOTÍFQUESE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS
Juez

*Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá*

*La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo
la hora de las 8:00 A. M.*

No. **110** HOY **7 de octubre de 2021**

La secretaría, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb6944ed23a79585aa37834f7c856b2b795eed08ef4e3ab48c65308553a1d3c

Documento generado en 07/10/2021 05:13:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. octubre seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2020 – 0781
Ejecutivo

Revisada la solicitud formulada por la apoderada judicial de la parte ejecutante mediante mensaje electrónico de fecha 24 de agosto de 2021, este Despacho **dispone:**

Requerir a las distintas entidades financieras sobre las cuales fue emitida orden de embargo mediante auto calendarado 18 de noviembre de 2020, fue tramitada la comunicación No. 0231 del 19 de abril de 2021 y no han emitido respuesta alguna, con el fin de que procedan a brindar contestación dentro del término de cinco (5) días, so pena de ser acreedoras de las sanciones establecidas legamente para el efecto de acuerdo a lo normado en los artículos 43 y 593 del Código General del Proceso.

Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes atendiendo lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTÍFIQUESE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS
Juez

*Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá*
*La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo
la hora de las 8:00 A. M.*
No. 110 HOY 7 de octubre de 2021
La secretaría, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a838232bc7adf57f770fce3070fe899174a9572cde9a90f403181acc9b87de3

Documento generado en 07/10/2021 05:13:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. octubre seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2020 – 0791
Ejecutivo

Como quiera que el instrumento que soporta la presente ejecución se ajusta a lo establecido en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso; en uso de las previsiones 11 y 430 *ibidem* este Despacho **dispone:**

1. Librar mandamiento ejecutivo de pago de mínima cuantía a favor de **Néstor Antonio Riaño González** y en contra de **Genny Alexandra del Pilar Montañez Cepeda** y **Vilma Georgina Teherán Gelves**; por las siguientes cantidades y conceptos:

1.1. Por la suma de \$6'300.000 m/cte. por concepto de capital adeudado; contenido dentro de la letra de cambio anexa en copia al expediente.

1.2. Por los intereses moratorios que se originen sobre dicha suma de capital; liquidados desde el 12 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el efectivo cumplimiento de la presente obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera conforme lo dispone el artículo 884 del Código Comercio.

1.3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal respectiva.

2. Requerir a la parte actora y a su endosatario en procuración, en aras de que procedan a mantener bajo su tenencia y custodia el título valor que sustenta la demanda de la referencia; garantizando su integridad y acceso para el Despacho en cualquier tiempo. Para lo cual, deberán abstenerse de endosarlo o ponerlo en circulación.

Asimismo, una vez se supere la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por Covid – 19, constituye su obligación aportarlo en original al Juzgado, acatando lo normado en el artículo 624 del Código de Comercio.

3. Notifíquese este proveído a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto 806 de 2020; advirtiéndole que dispone del término de 5 días para pagar la obligación y de 10 días para contestar la demanda.

4. Se reconoce personería jurídica al abogado Luis Alberto León Prieto como endosatario para el cobro de la parte accionante.

NOTÍFIQUESE,

(2) AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS
Juez

*Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá*

*La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo
la hora de las 8:00 A. M.*

No. **110** HOY **7 de octubre de 2021**

La secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

149f004e8b270d46e9236c9ac767c87ed79e735cee36337f3f24bd126feba4a4

Documento generado en 07/10/2021 05:13:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. octubre seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2021 – 0006

Despacho Comisorio

Encontrándose recepcionada la comisión efectuada por el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá D.C. dentro del proceso ejecutivo identificado con radicado 2017 – 0317, evidencia el presente Despacho que mediante escrito de fecha 27 de septiembre de 2021 la parte interesada desistió formalmente de esta actuación, por considerar cumplida la obligación allí ejecutada.

Conforme a ello, no es dable otorgar trámite alguno a la comisión, habida cuenta que se cumplen plenamente los presupuestos que contempla el artículo 314 del Código General del Proceso.

Por lo cual, el presente estrado judicial,

RESUELVE

1. Ordenar la devolución de las presentes diligencias al Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá D.C., con destino al proceso ejecutivo 2017 – 0317.
2. Por secretaría, líbrese la comunicación de rigor acatando lo reglado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

Juez

*Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá*

*La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo
la hora de las 8:00 A. M.*

No. **110** HOY **7 de octubre de 2021**

La secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d292e11f1759eefa4a1f9703e47e057cb5cee1a6e7f527095e61e4d86a9bc675

Documento generado en 07/10/2021 05:13:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. octubre seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2021 – 0590
Ejecutivo

Estudiada la documental aportada como base de recaudo, se observa que la misma no cumple en su totalidad las exigencias mínimas necesarias para derivar mérito ejecutivo en contra de la parte pasiva, atendiendo lo reglado en el artículo 774 del Código de Comercio.

Precisamente, su numeral 3º señala que es deber del emisor vendedor o prestador del servicio contratado, dejar en el original de las facturas **constancia del estado de cancelación del precio o remuneración** y las condiciones del pago convenidas por los contratantes.

Frente a dicha disposición legal, claro es que las facturas allegadas no cumplen tales requerimientos, atendiendo que i) los instrumentos No. 20190030, 20190032 y 20190042 no indican de forma alguna las condiciones pactadas para su reembolso y, en general, ii) ninguno de los documentos incluye la constancia del estado de cancelación referida anteriormente.

Por esos motivos, la orden de apremio invocada debe ser negada, toda vez que estas anomalías impiden que se constituyan como títulos ejecutivos de acuerdo a lo preceptuado el artículo 422 del Código General del Proceso.

En consecuencia y en consideración de lo reglado en el artículo 90 *ejusdem*, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago deprecado por la parte accionante.

SEGUNDO: Una vez se encuentre ejecutoriada esta decisión, por secretaría archívese el expediente. Déjense las constancias del caso

NOTIFÍQUESE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

Juez

*Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá*

*La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo
la hora de las 8:00 A. M.*

No. **110** HOY **7 de octubre de 2021**

La secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa8a4b1948145577d9fee423c8179b13abb955482e8b4ca8839bdacd7fdf8297

Documento generado en 07/10/2021 05:13:40 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. octubre seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2021 – 0591
Ejecutivo

Dada la presencia de inconsistencias en la demanda el Despacho la **inadmite** acatando lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, teniendo en cuenta los siguientes requerimientos:

1. En caso de que la cancelación de la(s) obligación(es) deprecada(s) haya sido pactada mediante instalamentos, alléguese proyección del crédito o tabla de amortización, en donde se identifiquen con claridad los valores de capital e intereses que comprenden cada una de las cuotas correspondientes.
2. Enúnciese la data en la cual los accionados incurrieron en mora y la fecha en la que se hizo uso de la cláusula aceleratoria. (Inciso último del artículo 431 *ob. cit.*)
3. En el evento en el que no confluyan tales calendaturas, invóquese de forma separada el cobro de las cuotas de capital en mora, sus intereses y el capital acelerado, conforme lo exige el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso.

La subsanación deberá ser allegada de forma digital teniendo en cuenta lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

Juez

*Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá*

*La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo
la hora de las 8:00 A. M.*

No. **110** HOY **7 de octubre de 2021**

La secretaría, Elsa Roció Contreras Pachón.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24c6b9deab1c743333f5c2695b6c0e441182e20f6348ae4bbf5b9e9689279318

Documento generado en 07/10/2021 05:13:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. octubre seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2021 – 0592
Ejecutivo

Estudiado el líbello de la referencia se evidencia que el valor total de las pretensiones que se invocan, **por concepto de capital e intereses moratorios**¹, sobrepasa por completo el límite inicial de la denominada menor cuantía; establecido para el año 2021 en \$36'341.040, de conformidad con lo reglado en el artículo 25 del Código General del Proceso.

Al respecto, el inciso 3° de dicha norma dispone lo siguiente:

“(...) Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (...)”

Así las cosas y como quiera que el valor de lo pedido en el escrito introductor supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2021 de acuerdo a lo previsto en el numeral 1° del artículo 26 *ibidem*, resulta necesario disponer su rechazo por falta de competencia, atendiendo los alcances que contempla el parágrafo del artículo 17 *ob. cit.*

En ese sentido, el presente estrado judicial,

RESUELVE

1. Rechazar por competencia, en razón a la cuantía, la demanda ejecutiva que ocupa nuestra atención, acatando lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso
2. Por Secretaría, remítase de manera **inmediata** el paginario junto con sus anexos a la oficina de apoyo judicial, a fin de que sea distribuido entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C.

¹ Calculados hasta la fecha de presentación de la demanda.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Ofíciense y déjense las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

Juez

*Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá*

*La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo
la hora de las 8:00 A. M.*

No. **110** HOY **7 de octubre de 2021**

La secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b893face40288fcd6bdcef22c019ef51552ae8800142a31590734f6bc4344c51

Documento generado en 07/10/2021 05:13:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. octubre seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2021 – 0593
Ejecutivo

Subsanada la demanda y como quiera que el instrumento que soporta el presente recaudo se ajusta a lo establecido en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, en uso de las previsiones 11 y 430 *ibidem* este Despacho,

RESUELVE

1. Librar mandamiento ejecutivo de pago, de mínima cuantía, a favor de **Colombiana de Edificaciones S.A.S.**, por conducto de su representante legal, y en contra de **Productos Mixtos Promix Colombia S.A.S. – En Reorganización** y **Luis Roberto Galán Puerto**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1.1. Por la suma de \$1'500.000 m/cte. por concepto de capital en mora, correspondiente al saldo del canon de arrendamiento causado del 17 de enero de 2019 al 16 de febrero de 2019.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre la suma de capital señalada en el acápite No. 1.1; liquidados desde la fecha de su exigibilidad y hasta que se verifique el efectivo cumplimiento de la presente obligación, a la tasa máxima legal establecida en el artículo 1617 del Código Civil.

1.3. Por la suma de \$6'200.000 m/cte. por concepto de capital en mora, correspondiente a los cánones de arrendamiento causados del 17 de febrero de 2019 al 16 de abril de 2019, por valor cada uno de \$3'100.000.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre las sumas de capital referidas en el acápite No. 1.3; liquidados desde la fecha de exigibilidad de cada emolumento y hasta que se verifique el efectivo cumplimiento de la presente obligación, a la tasa máxima legal establecida en el artículo 1617 del Código Civil.

1.5. Por la suma de \$22'389.500 m/cte. por concepto de capital

adeudado, correspondiente a los cánones de arrendamiento causados del 17 de abril de 2019 al 16 de noviembre de 2019, por valor cada uno de \$3'198.500.

1.6. Por los intereses moratorios que se causen sobre las sumas de capital señaladas en el acápite No. 1.5; liquidados desde la fecha de exigibilidad de cada emolumento y hasta que se verifique el efectivo cumplimiento de la presente obligación, a la tasa máxima legal establecida en el artículo 1617 del Código Civil.

1.7. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal respectiva.

2. Notifíquese este proveído a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290, 291 y 292 *ibidem* y 8 del Decreto 806 de 2020; advirtiéndole que dispone del término de 5 días para pagar la obligación y de 10 días para contestar la demanda.

3. Se reconoce personería jurídica a la abogada Diana María Ulloa Gómez, quien actúa como representante legal de la sociedad demandante.

NOTÍFIQUESE,

(2) AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS
Juez

*Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá*

*La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo
la hora de las 8:00 A. M.*

No. **110** HOY **7 de octubre de 2021**

La secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca7f7c0c005342e9e936e95c953ef300a23a61f25312b8c6087cb3e19238f52e

Documento generado en 07/10/2021 05:13:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. octubre seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2021 – 0597
Ejecutivo

Dada la presencia de inconsistencias en la demanda el Despacho la **inadmite** acatando lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, teniendo en cuenta los siguientes requerimientos:

1. Alléguese nuevo escrito de poder en el que se enuncie correctamente el nombre de la sociedad Likoreei S.A.S. (Artículo 74 *ibidem*)
2. Señálese correctamente en el aparte inicial del escrito genitor el nombre, identificación y lugar de domicilio del representante legal de la demandante, el nombre de la sociedad Likoreei S.A.S. y el lugar de domicilio de cada uno de los demandados. (Numeral 2º del artículo 82 *ejusdem*)

La subsanación deberá ser allegada de forma digital teniendo en cuenta lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

Juez

<i>Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá</i> <i>La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo la hora de las 8:00 A. M.</i> No. 110 HOY 7 de octubre de 2021 La secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b8071001276c19b88dbdebbfb72b0de7144a85432acf0219306f9931ecabad7

Documento generado en 07/10/2021 05:12:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. octubre seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2021 – 0598
Ejecutivo

En cumplimiento de lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, el presente Despacho,

DISPONE

INADMITIR la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, teniendo en cuenta los siguientes requerimientos:

1. Esclarézcase el contenido del hecho cuarto, como quiera la fecha que allí se alude desconoce por completo el tenor literal del pagaré que sustenta este recaudo. (Numeral 5° del artículo 82 *ibidem*)

2. Adecúense conforme a derecho las pretensiones, toda vez que estas desatienden que el vencimiento del plazo convenido para la cancelación de la obligación fue acelerado el 27 de enero de 2020, conforme se describe en el hecho séptimo de la demanda.

Además, los valores discriminados en cada solicitud no concuerdan con la proyección de pagos allegada al expediente. (Numeral 4° del artículo 82 *ejusdem*)

3. Infórmese la manera como se obtuvieron los correos electrónicos enunciados sobre los demandados y acompáñense las evidencias que permitan constatar que, en efecto, estos corresponden a dichos sujetos procesales. (Artículo 8° del Decreto 806 de 2020)

La subsanación deberá ser allegada de forma digital teniendo en cuenta lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS
Juez

*Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá*

*La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo
la hora de las 8:00 A. M.*

No. **110** HOY **7 de octubre de 2021**

La secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a5e2bba3a17ca00d1f63602b3050c9ffae7431c27bf18cbe769e1aaed87d91b
7**

Documento generado en 07/10/2021 05:12:32 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. octubre seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2021 – 0599
Ejecutivo

Como quiera que el instrumento que reposa en el expediente se ajusta a lo establecido en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, en uso de las previsiones 11 y 430 *ibidem* este Despacho **dispone:**

1. Librar mandamiento ejecutivo de pago, de mínima cuantía, a favor de **Julián Leonardo Matallana Poveda** y en contra de **Sandra Paulina Aponte**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1.1. Por la suma de \$23'330.400 m/cte. por concepto de capital adeudado.

1.2. Por los intereses de plazo causados sobre dicha suma de capital, liquidados, desde el 1º de diciembre de 2020 y hasta el 2 de junio de 2021, a la tasa equivalente al interés bancario corriente certificado para cada periodo por la Superintendencia Financiera, de acuerdo a lo normado en el artículo 884 del Código de Comercio¹.

1.3. Por los intereses moratorios que se originen sobre la suma de capital enunciada en el acápite No. 1.1; liquidados desde el 3 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la acreencia, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.4. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal respectiva.

2. Notifíquese este proveído a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto 806 de 2020; advirtiéndole que dispone del término de 5 días para pagar la obligación y de 10 días para contestar la demanda.

3. Se requiere al extremo actor y a su apoderado judicial en aras de que procedan a mantener bajo su tenencia y custodia el título valor que soporta

¹ ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, **o en la que aquel considere legal.** (...) (Negrilla fuera del texto original)

esta acción; garantizando su integridad y acceso para el Despacho en cualquier tiempo.

Asimismo, una vez se supere la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por Covid – 19, constituye su obligación aportarlo en original al Juzgado acatando lo normado en el artículo 624 del Código de Comercio y en el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso.

4. Se reconoce personería jurídica al abogado Manuel Santiago Casas Correa como mandatario judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos descritos en el poder conferido.

NOTÍFIQUESE,

(2) AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

Juez

*Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá*

*La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo
la hora de las 8:00 A. M.*

No. **110** HOY **7 de octubre de 2021**

La secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84293b547efbbfe4fc03cc93967d44e15a8f63fbf0b1c3ee75eecd9affc7bff5

Documento generado en 07/10/2021 05:12:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. octubre seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2021 – 0600
Ejecutivo

Dada la presencia de inconsistencias en la demanda el Despacho la **inadmite** acatando lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, teniendo en cuenta los siguientes requerimientos:

1. Alléguese certificado de existencia y representación legal del Consorcio Inmobiliario Colombiano Ltda., con fecha de expedición no superior a treinta (30) días calendario.

2. Apórtese copia del escrito de cesión aludido en los hechos, en el que se transfiere la posición de arrendadora a la Compañía Colombiana de Servicios Inmobiliarios S.A.S. sobre el contrato de arrendamiento suscrito el 10 de octubre de 2008, anexo en copia al expediente.

Lo anterior, toda vez que el documento de cesión que obra con la demanda hace referencia a un acuerdo de voluntades distinto, celebrado el 10 de octubre de 2010.

3. Acompañense las pruebas que demuestren la efectiva notificación a los demandados Irma Ulloa Niño y William Orlando Beltrán Ramírez de la cesión de contrato llevada a cabo por el representante legal del Consorcio Inmobiliario Colombiano Ltda. en favor de la Compañía Colombiana de Servicios Inmobiliarios S.A.S., conforme lo exigen los artículos 1960 y siguientes del Código Civil, y demás normas concordantes de la legislación comercial.

4. Dada la diferencia sustancial que existe entre las nociones de lugar de notificaciones y de domicilio, enúnciese con claridad el domicilio de cada uno de los accionados. (Numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso)

5. Relaciónense de forma clara los aumentos de los que ha sido objeto - año a año- el canon de arrendamiento convenido por los contratantes. (Numeral 5º del artículo 82 *ibidem*)

6. Ajústese a derecho la pretensión No. 12, toda vez que el valor que allí se cita desconoce abiertamente lo pactado en la cláusula DÉCIMA



PRIMERA del contrato que soporta este recaudo. (Numeral 4° del artículo 82 ejusdem)

7. Indíquense las direcciones electrónicas de enteramiento de los accionados Irma Ulloa Niño y William Orlando Beltrán Ramírez. (Numeral 10° del artículo 82 ob. cit.)

8. Infórmese la manera como se obtengan dichas direcciones electrónicas, así como el correo enunciado sobre la demandada Guillermina Ulloa Niño, y acompáñense las evidencias que permitan constatar que, en efecto, estas corresponden a dichos sujetos procesales. (Artículo 8° del Decreto 806 de 2020)

La subsanación deberá ser allegada de forma digital teniendo en cuenta lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

Juez

*Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá*

*La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo
la hora de las 8:00 A. M.*

No. **110** HOY **7 de octubre de 2021**

La secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

20fd0b4f7fae5f06ec5f19d71d71b217d496babbb76369ffc4110bab1c9c0a79

Documento generado en 07/10/2021 05:12:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. octubre seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2021 – 0601
Ejecutivo

Revisado el libelo introductor de la referencia se evidencia con claridad que, de acuerdo a la información suministrada en el acápite de notificaciones, el lugar de enteramiento y domicilio de la parte accionada se ubica en el municipio de Soledad -Atlántico-. Motivo por el que este estrado judicial no cuenta con facultades para conocer y decidir sobre su contenido.

Precisamente, frente a la distribución de competencias en sede territorial, el legislador en el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

*“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.”* Negrilla fuera del texto original.

Si bien el numeral 3º de dicha norma contempla que *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. (...)”*, tal preceptiva no resulta aplicable al presente caso, habida cuenta que dentro del pagaré no reposa convención alguna afín al lugar donde debería cumplirse la obligación demandada.

Por consiguiente, es el fuero general de competencia territorial reglado en el numeral 1º el correspondiente para dictaminar sobre el particular. Lo que obliga a este estrado judicial a rechazar la asunción del proceso, con miras a remitirlo al juez estimado como competente.

En ese orden y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 90 *ibidem*, este estrado judicial,

RESUELVE

1. Rechazar de plano el presente libelo demandatorio, por falta de competencia en razón al factor territorial.

2. Por secretaría, remítase el expediente a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad (Atlántico), o en su defecto, a los Juzgados Civiles Municipales de dicha ciudad – Reparto-, atendiendo el lugar de domicilio y notificaciones de la parte pasiva.
3. Déjense las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

Juez

*Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá*

*La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo
la hora de las 8:00 A. M.*

No. **110** HOY **7 de octubre de 2021**

La secretaría, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd595f92fa33a1d5159354ea8ec86b49392fe27d4602cf3988a9a67ca30de603

Documento generado en 07/10/2021 05:12:39 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. octubre seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2021 – 0602
Ejecutivo

Dado que la demanda de la referencia presenta inconsistencias, el Despacho la **inadmite** en virtud de lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso; para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, acatando los siguientes requerimientos:

1. Señálese correctamente en el acápite inicial del escrito genitor la fecha de creación del pagaré que sustenta este recaudo. (Numeral 2º del artículo 82 *ibidem*)
2. Corríjense las pretensiones identificadas con el numero 1 y el literal a), como quiera que estas desconocen por completo el contenido del título valor No. 15 – 0820. (Numeral 4º del artículo 82 *ejusdem*)
3. Enúnciese con acierto en el supuesto fáctico No. 1 la fecha en la cual fue suscrito el citado instrumento cartular. (Numeral 5º del artículo 82 *ob. ciit.*)
4. Infórmese la manera como se obtuvo el correo electrónico referido sobre el accionado y acompáñense las evidencias que permitan constatar que este corresponde a dicho sujeto procesal (Artículo 8º del Decreto 806 de 2020)

La subsanación deberá ser allegada de forma digital teniendo en cuenta lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS
Juez

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá	
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo la hora de las 8:00 A. M.	
No. 110	HOY 7 de octubre de 2021
La secretaría, Elsa Roció Contreras Pachón.	

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgado Pequeñas Causas



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12be04e4a92990e0cce3f93893c6e738d6f5513d51eb93cff05c46dadf34447a

Documento generado en 07/10/2021 05:12:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. octubre seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2021 – 0603
Ejecutivo

Dada la presencia de inconsistencias en la demanda el Despacho la **inadmite** acatando lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, teniendo en cuenta los siguientes requerimientos:

1. Apórtese proyección de pagos o tabla de amortización, en la que se discriminen los montos de capital e intereses que integran cada una de las 36 cuotas en las que se pactó el cumplimiento de la obligación.
2. De ser el caso, adecúense a derecho las pretensiones; determinando de forma separada la exacción de cada cuota de capital en mora y de intereses, conforme lo estatuye el numeral 4º del artículo 82 y el inciso último del artículo 431 *ibidem*.
3. Ajústese a la legalidad la solicitud No. 11, discriminando el cobro de los intereses moratorios invocados, de acuerdo a la fecha de exigibilidad individual de cada cuota. (Numeral 4º del artículo 82 *eiusdem*)
4. Por cuanto la cancelación de la acreencia ejecutada fue convenida bajo el sistema de libranza, descríbanse las razones que acompañaron la no efectuación de los descuentos en la nómina del demandado.
5. Infórmese la manera como se obtuvo el correo electrónico enunciado sobre el accionado y alléguese las evidencias que permitan constatar que, en efecto, este corresponde a dicho sujeto procesal. (Artículo 6º del Decreto 806 de 2020)
6. Indíquese si el original del documento objeto del presente asunto se encuentra en poder de la apoderada de la parte actora. En caso negativo, señálese donde se encuentra acatando lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso, concordante con el numeral 12 del artículo 78 *ibidem*.

La subsanación correspondiente deberá ser allegada por vía digital teniendo en cuenta lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

NOTÍFIQUESE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

Juez

*Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá*

*La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo
la hora de las 8:00 A. M.*

No. **110** HOY **7 de octubre de 2021**

La secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b08437afd24c76611402b92a2f096ae297dff0b0a5e71e05534edc99661208c8

Documento generado en 07/10/2021 05:12:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. octubre seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2021 – 0604
Ejecutivo

Como quiera que los instrumentos que soportan la presente ejecución se ajustan a lo establecido en los artículos 422, 424 y 468 del Código General del Proceso, este Despacho **dispone:**

1. Librar mandamiento ejecutivo de pago de mínima cuantía, para la efectividad de la garantía real, a favor del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, por conducto de su representante legal, y en contra de Rosa Amelia Cañón Vaquero, por las siguientes cantidades y conceptos:

1.1. Por la suma de \$511.112,38 m/cte. por concepto de **capital adeudado**, correspondiente a las cuotas cuyo vencimiento data del 5 de octubre de 2020 al 5 de mayo de 2021, inclusive; discriminadas en el siguiente cuadro:

Fecha de vencimiento	Valor
5/10/2020	\$ 61.597,83
5/11/2020	\$ 62.238,94
5/12/2020	\$ 62.886,73
5/01/2021	\$ 63.541,26
5/02/2021	\$ 64.202,60
5/03/2021	\$ 64.870,82
5/04/2021	\$ 65.546
5/05/2021	\$ 66.228,20

1.2. Por la suma de \$676.245,94 m/cte. por concepto de intereses de plazo, liquidados desde el 6 de septiembre de 2020 al 5 de mayo de 2021, a la tasa del 13,23% efectivo anual, conforme se discrimina en el siguiente cuadro:

Periodo de causación	Valor
Del 6/09/2020 al 5/10/2020	\$ 86,821.96
Del 6/10/2020 al 5/11/2020	\$ 86,180.85
Del 6/11/2020 al 5/12/2020	\$ 85,533.06



Del 6/12/2020 al 5/01/2021	\$	84,878.53
Del 6/01/2021 al 5/02/2021	\$	84,217.19
Del 6/02/2021 al 5/03/2021	\$	83,548.97
Del 6/03/2021 al 5/04/2021	\$	82,873.79
Del 6/04/2021 al 5/05/2021	\$	82,191.59

1.3. Por los intereses moratorios que se originen sobre las sumas de capital enunciadas en el aparte No. 1.1, liquidados desde la fecha de exigibilidad de cada emolumento y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa convenida del 19,85% efectivo anual, sin superar en ningún caso el máximo legal autorizado para cada periodo por la Superintendencia Financiera.

1.4. Por la suma de \$7'830.705,87 m/cte. por concepto de capital acelerado.

1.5. Por los intereses moratorios que se causen sobre la suma de capital referida en el acápite No. 1.4, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa convenida del 19,85% efectivo anual, sin superar en ningún caso el máximo legal autorizado para cada periodo por la Superintendencia Financiera.

1.6. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal respectiva.

2. Atendiendo la garantía real objeto de ejecución, se ordena el **embargo** del inmueble identificado con folio de matrícula 50S - 40595666.

Por secretaría, líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva a fin de que se registre esta medida en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 593 *eiusdem*.

3. Notifíquese este proveído a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar la obligación y de 10 días para contestar la demanda.

4. Se requiere al extremo actor y a su apoderada en aras de que procedan a mantener bajo su tenencia y custodia el título valor, la escritura pública y demás documentos que soportan la demanda de la referencia; garantizando su integridad y acceso para el Despacho en cualquier tiempo.

Asimismo, una vez se supere la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por Covid – 19, constituye su obligación aportarlos en original al Juzgado acatando lo normado en el artículo 624 del Código de Comercio.

5. Se reconoce personería jurídica a la abogada Paula Andrea Zambrano Susatama como mandataria judicial de la parte accionante, en los términos y para los efectos descritos en el poder conferido.

NOTÍFQUESE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

Juez

*Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá*

*La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo
la hora de las 8:00 A. M.*

No. **110** HOY **7 de octubre de 2021**

La secretaría, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c09d0be72bf7cc038be68e77cbaba7f6dd9b55cb17a6ec12172922fea4f63b92

Documento generado en 07/10/2021 05:12:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. octubre seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2021 – 0605
Rechaza demanda

Estudiado el líbello de la referencia, evidencia el Despacho que dentro de su contenido se pretende dirimir una controversia originada en la prestación de servicios personales de carácter privado, en donde se invoca, entre otros, el reembolso de los honorarios cancelados en su momento a la parte pasiva en su condición de contratista, dados los conflictos existentes en el cumplimiento del contrato.

Conforme a ello, en la medida en que se persigue, aún bajo la denominación de daño emergente, la devolución del valor ya cancelado por concepto de honorarios al demandado, resulta apenas notorio que este proceso corresponde a un conflicto jurídico de aquellos que se encuentran regulados en el numeral 6º artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Precisamente, tal como lo expuso la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 9 de mayo de 2018, SL2385-2018, radicación 47566, *“el conflicto jurídico originado en el reconocimiento y pago “de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado”, **indudablemente abarca o comprende toda clase de obligaciones que surjan de la ejecución o inejecución de tales contratos** (...).* (Negrilla fuera del texto original)

Por lo que, como lo reiteró dicho organismo, aun en el escenario en el que se involucre en la demanda el resarcimiento de un eventual perjuicio emanado de la prestación de servicios privados, el Juez competente para resolver la controversia se ubica en la Jurisdicción Ordinaria Laboral. Máxime si observa que este se trata de un *“(...) conflicto originado propiamente en una acción de naturaleza laboral, que implica un análisis que se agota con la verificación del incumplimiento (...)*”¹ del contratista, para derivar o no en el reintegro de los honorarios ya sufragados.

Corolario, se insiste, el Juez llamado a conocer de este proceso es la autoridad Laboral, atendiendo lo normado, además, en el numeral 1º del artículo 2º *ibidem* por las circunstancias indirectas que puedan extraerse en

¹ Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 9 de mayo de 2018, SL2385-2018, radicación 47566



este caso.

Así las cosas, se rechazará de plano la demanda teniendo en cuenta que, de acuerdo a lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia ordinaria atribuida por vía legal al presente estrado judicial se extiende única y exclusivamente a los asuntos contemplados en los numerales 1 al 3, de dicho articulado.

En consecuencia y dando aplicación al precepto 90 *ibidem*, este Despacho,

RESUELVE

1. Rechazar de plano demanda por falta de competencia, en razón al factor objetivo.
2. Por Secretaría, remítase de manera **inmediata** el paginario junto con sus anexos a la oficina de apoyo judicial, para efectos de que sea distribuido entre los **Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá**.

Ofíciase y déjense las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

Juez

*Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá*

*La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo
la hora de las 8:00 A. M.*

No. **110** HOY **7 de octubre de 2021**

La secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19dd8a5c29df7ca5a6033edc6c0fc14d3297a532193acbc9316780f48efec0f5



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Documento generado en 07/10/2021 05:12:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. octubre seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2021 – 0606
Ejecutivo

Estudiado el líbello de la referencia, se evidencia que el valor total de las pretensiones que se invocan **por concepto de cánones de arrendamiento e intereses moratorios**¹, sobrepasa por completo el límite inicial de la denominada menor cuantía establecido para el año 2021 en \$36'341.040, de conformidad con lo reglado en el artículo 25 del Código General del Proceso.

Al respecto, el inciso 3° de dicha norma dispone lo siguiente:

“(...) Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (...)”

Así las cosas y como quiera que el valor de lo pedido en el escrito introductor supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2021 de acuerdo a lo previsto en el numeral 1° del artículo 26 *ibidem*, resulta necesario disponer su rechazo por falta de competencia, atendiendo los alcances que contempla el parágrafo del artículo 17 *ob. cit.*

En ese sentido, el presente estrado judicial,

RESUELVE

1. Rechazar por competencia, en razón a la cuantía, la demanda ejecutiva que ocupa nuestra atención, acatando lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso
2. Por Secretaría, remítase de manera **inmediata** el paginario junto con sus anexos a la oficina de apoyo judicial, a fin de que sea distribuido entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C.

¹ Calculados a partir de la fecha de exigibilidad de cada canon de arrendamiento hasta la data en la cual fue presentada la demanda.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Ofíciense y déjense las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

Juez

*Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá*

*La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo
la hora de las 8:00 A. M.*

No. **110** HOY **7 de octubre de 2021**

La secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd9f98579f0336dece375e3b560433496f29923c9ad4af4ad526c63e29684a26

Documento generado en 07/10/2021 05:12:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. octubre seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2021 – 0607
Ejecutivo

Como quiera que el instrumento que reposa en el expediente se ajusta a lo establecido en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, en uso de las previsiones 11 y 430 *ibidem* este Despacho **dispone**:

1. Librar mandamiento ejecutivo de pago, de mínima cuantía, a favor de **Evelio García Villarraga y Zoila Doris Silva García**, y en contra de **Fabian Dussan Huertas, Nur Tatiana Casas Morad y Edgar Antonio García Casallas**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1.1. Por la suma de \$5'000.000 m/cte. por concepto de capital adeudado.

1.2. Por los intereses de plazo causados sobre dicha suma de capital, liquidados desde el 30 de diciembre de 2018 y hasta el 30 de junio de 2019, a la tasa equivalente al interés bancario corriente certificado para cada periodo por la Superintendencia Financiera¹.

1.3. Por los intereses moratorios que se originen sobre la suma de capital enunciada en el acápite No. 1.1, liquidados desde el 1° de julio de 2019² y hasta que se verifique el pago total de la acreencia, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.4. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal respectiva.

2. Notifíquese este proveído a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto 806 de 2020; advirtiéndole que dispone del término de 5 días para pagar la obligación y de 10 días para contestar la demanda.

3. Se requiere al extremo actor y a su endosatario en procuración en aras de que procedan a mantener bajo su tenencia y custodia el título valor que soporta esta acción; garantizando su integridad y acceso para el Despacho

¹ Artículo 884 del Código de Comercio.

² Día siguiente a la fecha de vencimiento del pagaré.



en cualquier tiempo.

Asimismo, una vez se supere la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por Covid – 19, constituye su obligación aportarlo en original al Juzgado acatando lo normado en el artículo 624 del Código de Comercio y en el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso.

4. Se reconoce personería jurídica al abogado Ernesto González Cala como endosatario en procuración de la parte accionante.

NOTÍFQUESE,
(2)

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

Juez

*Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá*

*La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo
la hora de las 8:00 A. M.*

No. **110** HOY **7 de octubre de 2021**

La secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2c1bb1d70e3ebc01245887b6325e8cc808d6d1958343ae0aa7e810b82b2334
c5**

Documento generado en 07/10/2021 05:12:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. octubre seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2021 – 0608
Ejecutivo

Como quiera que el instrumento que reposa en el expediente se ajusta a lo establecido en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, en uso de las previsiones 11 y 430 *ibidem* este Despacho **dispone:**

1. Librar mandamiento ejecutivo de pago, de mínima cuantía, a favor de **Orlando Guaqueta Agudelo** y en contra de **Diego Lozano**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1.1. Por la suma de \$10'000.000 m/cte. por concepto de capital adeudado.

1.2. Por los intereses moratorios que se originen sobre la suma de capital enunciada en el acápite No. 1.1, liquidados desde el 20 de julio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la acreencia, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal respectiva.

2. Notifíquese este proveído a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto 806 de 2020; advirtiéndole que dispone del término de 5 días para pagar la obligación y de 10 días para contestar la demanda.

3. Se requiere al extremo actor y a su endosatario en procuración en aras de que procedan a mantener bajo su tenencia y custodia el título valor que soporta esta acción; garantizando su integridad y acceso para el Despacho en cualquier tiempo.

Asimismo, una vez se supere la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por Covid – 19, constituye su obligación aportarlo en original al Juzgado acatando lo normado en el artículo 624 del Código de Comercio y en el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso.



4. Se reconoce personería jurídica al abogado German Rodrigo Fernández Pulido como endosatario en procuración de la parte accionante.

NOTÍFIQUESE,

(2) AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

Juez

*Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá*

*La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo
la hora de las 8:00 A. M.*

No. **110** HOY **7 de octubre de 2021**

La secretaria, Elsa Rocío Contreras Pachón.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

707d771ff517153576d08b85e383fb79f17284557a9a7f2c03ee269345d69836

Documento generado en 07/10/2021 05:12:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. octubre seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2021 – 0609
Ejecutivo

Revisado el líbello introductor de la referencia, se evidencia con claridad que el lugar de enteramiento y domicilio de los accionados se ubica, respectivamente, en los municipios de Cachipay (Cundinamarca) y Villavicencio (Meta). Motivo por el que este estrado judicial no cuenta con facultades para conocer y decidir sobre su contenido.

Precisamente, frente a la distribución de competencias en sede territorial, el legislador en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

*“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.**”* Negrilla fuera del texto original.

Si bien el numeral 3° de dicha norma contempla que *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. (...)”*, tal preceptiva no resulta aplicable al presente caso, habida cuenta que dentro del contrato de arrendamiento anexo no reposa convención alguna atinente a qué el lugar de cumplimiento de la obligación demandada fuese la ciudad de Bogotá. Máxime si se tiene en cuenta, que la cláusula denominada *PRECIO Y FORMA DE PAGO* claramente indica que el pago de los cánones de arrendamiento se materializaría mediante transacciones bancarias, sin distinción de ciudad alguna.

Por consiguiente, es el fuero general de competencia territorial reglado en el numeral 1° el correspondiente para dictaminar sobre el particular. Lo que obliga a este estrado judicial a rechazar la asunción del proceso, a fin de remitirlo al juez estimado como competente.

En ese orden y acatando lo dispuesto en el artículo 90 *ibidem*, este estrado judicial,

RESUELVE

1. Rechazar de plano el presente libelo demandatorio, por falta de competencia en razón al factor territorial.
2. Por secretaría, remítase el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Cachipay (Cundinamarca) o a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Villavicencio (Meta), atendiendo el lugar de domicilio de la parte pasiva. Lo anterior, según la escogencia que sobre el particular lleve a cabo el extremo accionante.
3. Para el efecto, por secretaría indáguese dicha circunstancia al apoderado del extremo actor, a fin de dar observancia a lo normado en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso.
4. Déjense las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

Juez

*Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá*

*La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo
la hora de las 8:00 A. M.*

No. **110** HOY **7 de octubre de 2021**

La secretaría, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ca3e92ad5f87b46b74b9db037b03f1b106b73139c29253596856bfd05e6171c

Documento generado en 07/10/2021 05:12:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. octubre seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2021 – 0610
Ejecutivo

Encontrándose el líbello de la referencia al Despacho a la espera de recibir calificación, se observa que mediante escrito presentado por la profesional del derecho Esmeralda Pardo Corredor -el 21 de julio de 2021- dicha mandataria solicitó el retiro de la demanda atendiendo lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Por lo anterior y como quiera que la petición reúne en su plenitud las exigencias que contempla dicha preceptiva, el presente estrado judicial,

RESUELVE:

1. Autorizar el retiro de la demanda deprecado por la apoderada judicial de la parte accionante.
2. Por secretaría, déjense las constancias de rigor y, si existe lugar a ello, efectúense las comunicaciones del caso a la oficina de apoyo judicial.
3. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

Juez

*Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá*

*La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo
la hora de las 8:00 A. M.*

No. **110** HOY **7 de octubre de 2021**

La secretaría, Elsa Roció Contreras Pachón.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5f00d477c7844f61161c77d2d018ddfb0d7d60cd6843535345e9666a631dfa1

Documento generado en 07/10/2021 05:13:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. octubre seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2021 – 0702
Ejecutivo

Estudiado el líbello de la referencia, se evidencia que el valor total de las pretensiones que se invocan **por concepto de capital e intereses moratorios**¹ sobrepasa por completo el límite inicial de la denominada menor cuantía, establecido para el año 2021 en \$36'341.040, de conformidad con lo reglado en el artículo 25 del Código General del Proceso.

Al respecto, el inciso 3° de dicha norma dispone lo siguiente:

“(…) Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (…)”

Así las cosas y como quiera que el valor de lo pedido en el escrito introductor supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2021 de acuerdo a lo previsto en el numeral 1° del artículo 26 *ibidem*, resulta necesario disponer su rechazo por falta de competencia, atendiendo los alcances que contempla el parágrafo del artículo 17 *ob. cit.*

En ese sentido, el presente estrado judicial,

RESUELVE

1. Rechazar por competencia, en razón a la cuantía, la demanda ejecutiva que ocupa nuestra atención, acatando lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso
2. Por Secretaría, remítase de manera **inmediata** el paginario junto con sus anexos a la oficina de apoyo judicial, a fin de que sea distribuido entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C.

Ofíciense y déjense las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS
Juez

*Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá*

*La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo
la hora de las 8:00 A. M.*

No. **110** HOY **7 de octubre de 2021**

La secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

¹ Calculados a partir de la fecha de exigibilidad de cada emolumento hasta la data en la cual fue presentada la demanda.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53002ccc51ffbd46e8aec5e546ba021925681cb11259e7e7a7ebc0f00ad569cb

Documento generado en 07/10/2021 05:13:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. octubre seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2021 – 0909

Ejecutivo

Estudiado el líbello de la referencia, se evidencia que el valor total de las pretensiones que se invocan **por concepto de capital e intereses moratorios**¹ sobrepasa por completo el límite inicial de la denominada menor cuantía, establecido para el año 2021 en \$36'341.040, de conformidad con lo reglado en el artículo 25 del Código General del Proceso.

Al respecto, el inciso 3° de dicha norma dispone lo siguiente:

“(...) Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (...)”

Así las cosas, como quiera que el valor de lo pedido en el escrito introductor supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2021 de acuerdo a lo previsto en el numeral 1° del artículo 26 *ibidem*, resulta necesario disponer su rechazo por falta de competencia atendiendo los alcances que contempla el párrafo del artículo 17 *ob. cit.*

En ese sentido, el presente estrado judicial,

RESUELVE

¹ Calculados hasta la data en la cual fue presentada la demanda.

1. Rechazar por competencia, en razón a la cuantía, la demanda ejecutiva que ocupa nuestra atención, acatando lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso
2. Por Secretaría, remítase de manera **inmediata** el paginario junto con sus anexos a la oficina de apoyo judicial, a fin de que sea distribuido entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C.

Ofíciense y déjense las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

Juez

*Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá*

*La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo
la hora de las 8:00 A. M.*

No. **110** HOY **7 de octubre de 2021**

La secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce1235f90859f92384eaeade28266689f95408aba7436f51d84bfc5a854c96af

Documento generado en 07/10/2021 05:13:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. octubre seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2021 – 0923

Ejecutivo

Estudiado el líbelo de la referencia, se evidencia que el valor total de las pretensiones que se invocan **-por concepto de capital e intereses-** sobrepasa por completo el límite inicial de la denominada menor cuantía, establecido para el año 2021 en \$36´341.040 de conformidad con lo reglado en el artículo 25 del Código General del Proceso.

Al respecto, el inciso 3º de dicha norma dispone lo siguiente:

“(...) Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (...)”

Así las cosas, como quiera que el valor de lo pedido en el escrito introductor supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2021 de acuerdo a lo previsto en el numeral 1º del artículo 26 *ibidem*, resulta necesario disponer su rechazo por falta de competencia atendiendo los alcances que contempla el parágrafo del artículo 17 *ob. cit.*

En ese sentido, el presente estrado judicial,

RESUELVE

1. Rechazar por competencia, en razón a la cuantía, la demanda ejecutiva que ocupa nuestra atención, acatando lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso

2. Por Secretaría, remítase de manera **inmediata** el paginario junto con sus anexos a la oficina de apoyo judicial, a fin de que sea distribuido entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C.

Ofíciase y déjense las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

Juez

*Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá*

*La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo
la hora de las 8:00 A. M.*

No. **110** HOY **7 de octubre de 2021**

La secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28342ab3cc849b2cb105164b14a96f36c01eb6733b60c18f8fd8530a0560c083

Documento generado en 07/10/2021 05:13:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>